



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-29

TEMA : DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF¹:
“LA SOLA INTERPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE AMPARO NO SUSPENDE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA O LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PUESTO QUE PARA ELLO SE REQUIERE DE UNA MEDIDA CAUTELAR FIRME QUE SUSPENDA LOS EFECTOS DE LAS NORMAS O DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SEGÚN SEA EL CASO, CONTRA LOS CUALES SE HA RECURRIDO EN VÍA DE AMPARO”.

FECHA : 15 de agosto de 2019
HORA : 5:30 p.m.
MODALIDAD : Video conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258, Miraflores
Javier Prado Oeste Nº 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Víctor Castañeda A. Sarita Barrera V. Rossana Izaguirre LI. Marco Huamán S. Rodolfo Ríos D. Gary Falconí S. Úrsula Villanueva A. Erika Jiménez S. Williams Vásquez R.	Víctor Mejía N. Carmen Terry R. Claudia Toledo S. Sergio Rivadeneira B. José Martel S. Cristina Huertas L. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Sergio Ezeta C. Zoraída Olano S.	Liliana Chipoco S. Pedro Velásquez L.R. Ada Flores T. Lorena Amico D. Patricia Meléndez K. Roxana Ruiz A. Jorge Sarmiento D. Lily Villanueva A. Jesús Fuentes B.
-------------------	--	--	--

NO ASISTENTES : Luis Ramírez M. Vacaciones a la fecha de la votación.
Gabriela Márquez P. Vacaciones a la fecha de la votación.
Elizabeth Winstanley P. Vacaciones a la fecha de la votación.
Doris Muñoz G. Vacaciones a la fecha de la votación.

¹ Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.

μ → p + N - p + p
d. f. e. g. h. i. j. k. l. m. n. o. p. q. r. s. t. u. v. w. x. y. z.

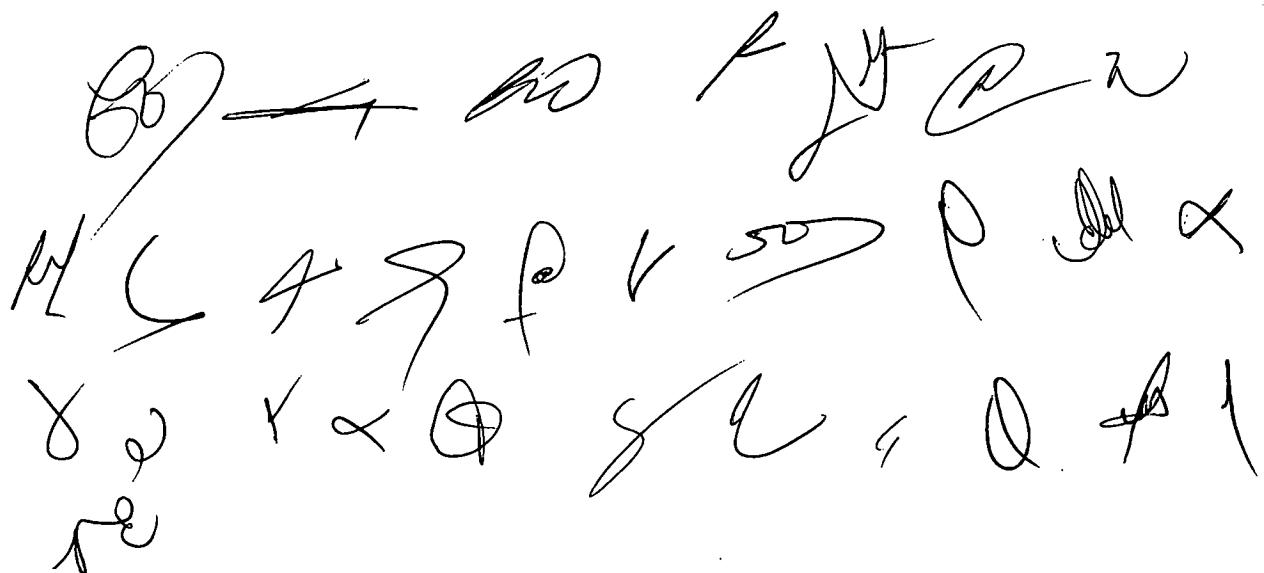
I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 671-2019-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: "La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo".



A series of handwritten signatures in black ink, arranged in three horizontal rows. The top row contains two signatures, the middle row contains three, and the bottom row contains four. The signatures are cursive and vary in style, representing different individuals.

Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF : "LA SOLA INTERPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE AMPARO NO SUSPENDE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA O LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PUESTO QUE PARA ELLO SE REQUIERE DE UNA MEDIDA CAUTELAR FIRME QUE SUSPENDA LOS EFECTOS DE LAS NORMAS O DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SEGÚN SEA EL CASO, CONTRA LOS CUALES SE HA RECURRIDO EN VÍA DE AMPARO"

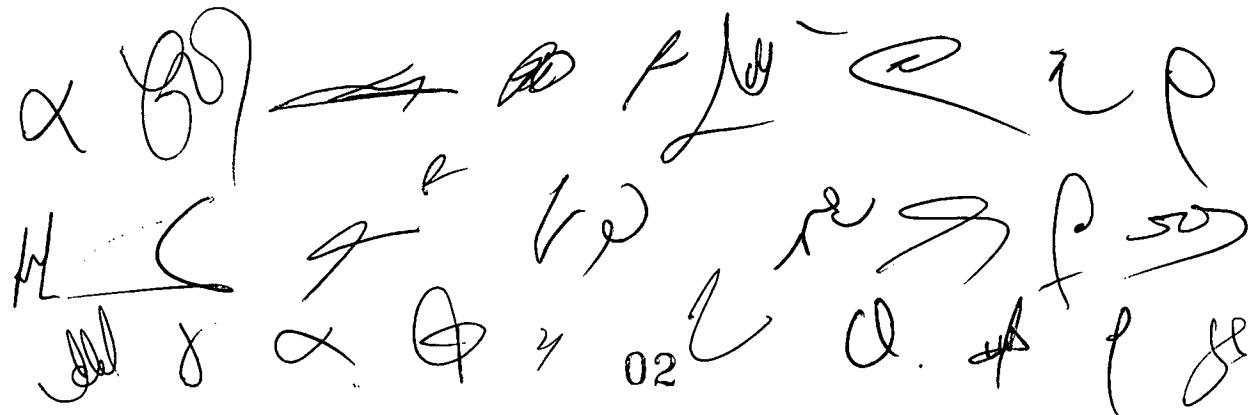
Emisión de reporte: 2019-08-15 14:37:53

Electores: 29 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Chipoco Saldias, Liliana
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Jimenez Suarez, Erika Isabel
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejia Ninacondor, Victor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Rios Diestro, Rodolfo Martin
- Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Toledo Sagástegui, Claudia Elizabeth
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2019-08-14 10:02:58

Fin de votación: 2019-08-14 14:02:58



TEMA:	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF : "LA SOLA INTERPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE AMPARO NO SUSPENDE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA O LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PUESTO QUE PARA ELLO SE REQUIERE DE UNA MEDIDA CAUTELAR FIRME QUE SUSPENDA LOS EFECTOS DE LAS NORMAS O DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SEGÚN SEA EL CASO, CONTRA LOS CUALES SE HA RECURRIDO EN VÍA DE AMPARO"	
	PROPIUESTA A VOTAR	
	PROPIUESTA ÚNICA	
	El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: "La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo".	
	SI	NO
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrera Vasquez	X	
Castañeda Altamirano	X	
Chipoco Saldias	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Jimenez Suarez	X	
Martel Sanchez	X	
Mejia Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	

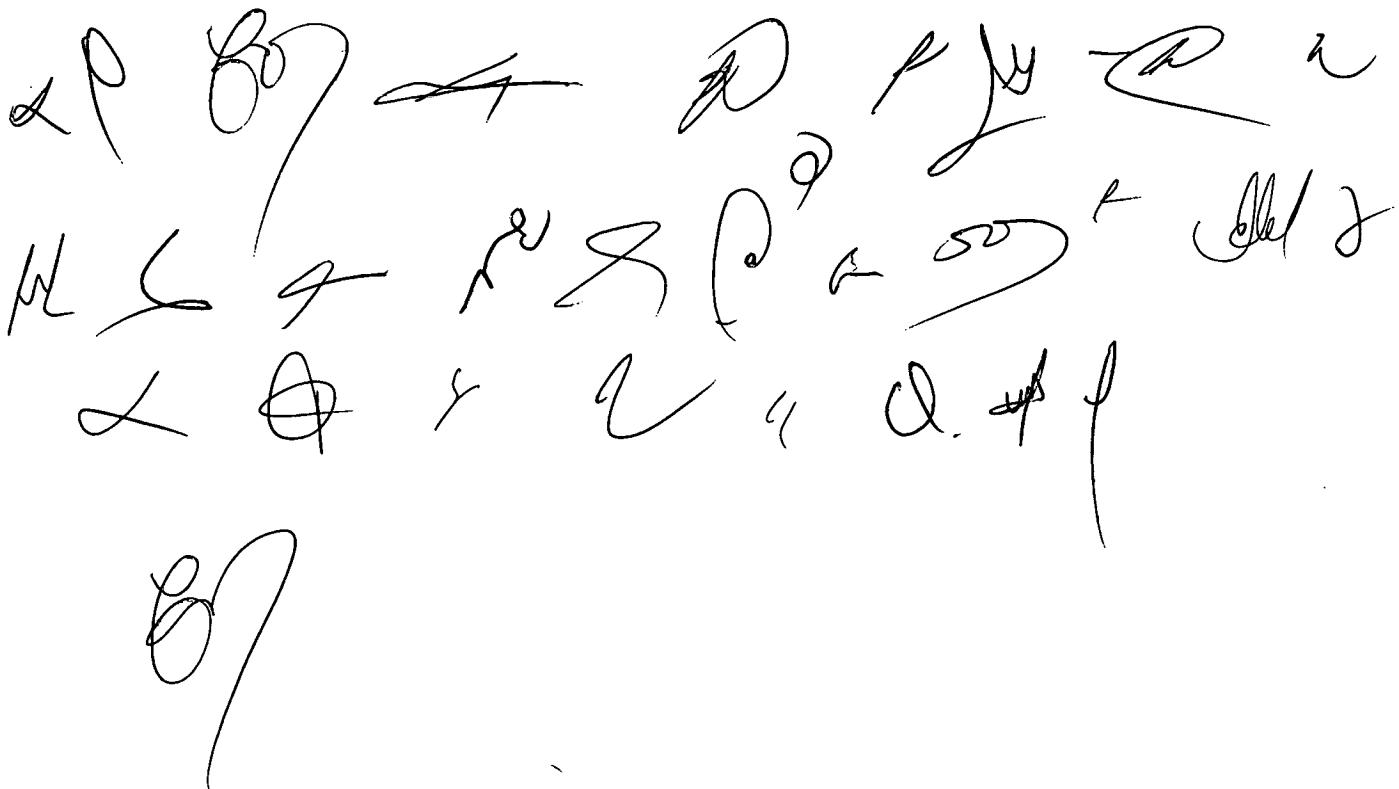
Rios Diestro	X	
Rivadeneira Barrientos	X	
Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Toledo Sagástegui	X	
Vásquez Rosales	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Arias	X	
Villanueva Aznaran	X	
Zuñiga Dulanto	X	
Sub Total	29	
TOTAL	29	
Historial del sistema		
Ichipoco - 2019-08-14 10:04:58 - 10.0.14.16 cterry - 2019-08-14 10:06:49 - 10.0.14.72 jmartel - 2019-08-14 10:07:24 - 10.6.1.40 uvillanueva - 2019-08-14 10:07:55 - 10.0.14.98 vcastaneda - 2019-08-14 10:09:19 - 10.0.14.26 vmejia - 2019-08-14 10:09:30 - 10.0.14.103 lvillanueva - 2019-08-14 10:17:11 - 10.6.1.70 zolano - 2019-08-14 10:19:18 - 10.0.14.17 sezeta - 2019-08-14 10:24:53 - 10.6.1.109 jfuentes - 2019-08-14 10:28:01 - 10.6.1.110 lamico - 2019-08-14 10:53:13 - 10.6.1.120 cguañiz - 2019-08-14 11:00:22 - 10.6.1.30 GFALCONI - 2019-08-14 11:13:06 - 10.0.14.225 srivadeneira - 2019-08-14 11:17:46 - 10.0.14.36 amflores - 2019-08-14 11:26:38 - 10.0.14.52 jsarmiento - 2019-08-14 11:26:47 - 10.0.14.176 rqueuna - 2019-08-14 11:28:07 - 10.0.14.97 pmelendez - 2019-08-14 11:46:39 - 10.6.1.55 ctoledo - 2019-08-14 11:51:00 - 10.0.14.156 rrios - 2019-08-14 11:55:19 - 10.6.1.51 sbarrera - 2019-08-14 11:57:15 - 10.0.14.200 lzuniga - 2019-08-14 12:08:29 - 10.0.14.6 wvasquez - 2019-08-14 12:10:15 - 10.6.1.169 mhuertes - 2019-08-14 12:20:34 - 10.0.14.31 rruiz - 2019-08-14 12:22:52 - 10.0.14.10 mhuaman - 2019-08-14 12:59:23 - 10.6.1.17 ejimenez - 2019-08-14 12:59:35 - 10.6.1.21 pvelasquez - 2019-08-14 12:59:36 - 10.0.14.139 rizaguirre - 2019-08-14 13:01:53 - 10.0.14.223		

TEMA:	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF : "LA SOLA INTERPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE AMPARO NO SUSPENDE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA O LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PUESTO QUE PARA ELLO SE REQUIERE DE UNA MEDIDA CAUTELAR FIRME QUE SUSPENDA LOS EFECTOS DE LAS NORMAS O DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SEGÚN SEA EL CASO, CONTRA LOS CUALES SE HA RECURRIDO EN VÍA DE AMPARO"	
	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario.
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrera Vasquez	X	
Castañeda Altamirano	X	
Chipoco Saldias	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Jimenez Suarez	X	
Martel Sanchez	X	
Mejía Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	
Rios Diestro	X	
Rivadeneira Barrientos	X	

Ruiz Abarca	X
Sarmiento Diaz	X
Terry Ramos	X
Toledo Sagástegui	X
Vásquez Rosales	X
Velasquez Lopez Raygada	X
Villanueva Arias	X
Villanueva Aznaran	X
Zuñiga Dulanto	X
TOTAL	29

Historial del sistema

lchipoco - 2019-08-14 10:05:07 - 10.0.14.16 ||||| cterry - 2019-08-14 10:06:59 - 10.0.14.72 ||||| jmartel - 2019-08-14 10:07:30 - 10.6.1.40
 ||||| uvillanueva - 2019-08-14 10:07:58 - 10.0.14.98 ||||| vcastaneda - 2019-08-14 10:09:26 - 10.0.14.26 ||||| vmejia - 2019-08-14
 10:09:42 - 10.0.14.103 ||||| llvillanueva - 2019-08-14 10:17:14 - 10.6.1.70 ||||| zolano - 2019-08-14 10:19:24 - 10.0.14.17 ||||| sezeta -
 2019-08-14 10:25:02 - 10.6.1.109 ||||| jfuentes - 2019-08-14 10:28:19 - 10.6.1.110 ||||| lamico - 2019-08-14 10:53:17 - 10.6.1.120 |||||
 cguarin - 2019-08-14 11:00:28 - 10.6.1.30 ||||| GFALCONI - 2019-08-14 11:13:19 - 10.0.14.225 ||||| srivideneira - 2019-08-14 11:18:15
 - 10.0.14.36 ||||| jsarmiento - 2019-08-14 11:26:53 - 10.0.14.176 ||||| amflores - 2019-08-14 11:26:57 - 10.0.14.52 ||||| rqueuna - 2019-
 08-14 11:28:22 - 10.0.14.97 ||||| pmelendez - 2019-08-14 11:46:48 - 10.6.1.55 ||||| ctoledo - 2019-08-14 11:52:19 - 10.0.14.156 ||||| rrios -
 2019-08-14 11:55:36 - 10.6.1.51 ||||| sbarrera - 2019-08-14 11:57:28 - 10.0.14.200 ||||| lzuniga - 2019-08-14 12:08:36 - 10.0.14.6 |||||
 wvasquez - 2019-08-14 12:10:27 - 10.6.1.169 ||||| mhuertas - 2019-08-14 12:20:39 - 10.0.14.31 ||||| rruiz - 2019-08-14 12:22:58 -
 10.0.14.10 ||||| mhuaman - 2019-08-14 12:59:40 - 10.6.1.17 ||||| pvelasquez - 2019-08-14 12:59:44 - 10.0.14.139 ||||| ejimenez - 2019-
 08-14 12:59:48 - 10.6.1.21 ||||| rizaguirre - 2019-08-14 13:02:08 - 10.0.14.223 |||||



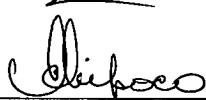
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de cinco folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto



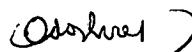
Littana Chipoco Saldias



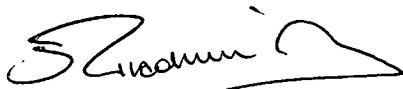
Carmen Terry Ramos



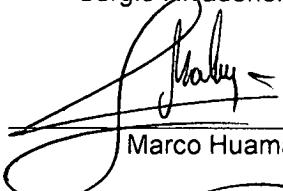
Sarita Barrera Vásquez



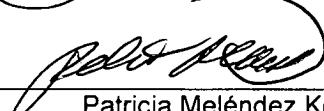
Ada Flores Talavera



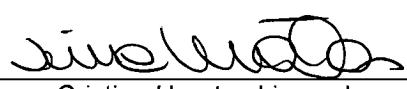
Sergio Rivadeneira Barrientos



Marco Huamán Sialer



Patricia Meléndez Kohatsu



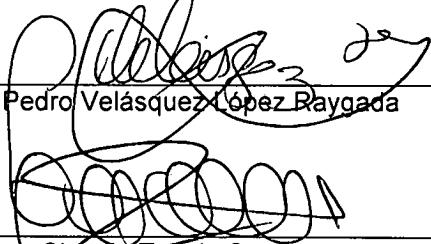
Cristina Huertas Lizarzaburu



Víctor Mejía Ninacondor



Víctor Castañeda Altamirano



Pedro Velásquez López Raygada



Claudia Toledo Sagastegui



Rossana Izaguirre Llampasi



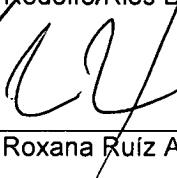
Lorena Amico de las Casas



José Martel Sánchez



Rodolfo Ríos Diestro



Roxana Ruiz Abarca



Gary Falconí Sinche



Raúl Queuña Díaz



Jorge Sarmiento Díaz



Úrsula Villanueva Arias



Caridad Guarniz Cabell



Lily Villanueva Aznarán



Erika Jiménez Suárez



Sergio Ezeta Carpio



Jesús Fuentes Borda



Williams Vasquez Rosales



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-29

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF¹:

“LA SOLA INTERPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE AMPARO NO SUSPENDE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA O LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PUESTO QUE PARA ELLO SE REQUIERE DE UNA MEDIDA CAUTELAR FIRME QUE SUSPENDA LOS EFECTOS DE LAS NORMAS O DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SEGÚN SEA EL CASO, CONTRA LOS CUALES SE HA RECURRIDO EN VÍA DE AMPARO”

PROPIUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

“La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo”.

FUNDAMENTO

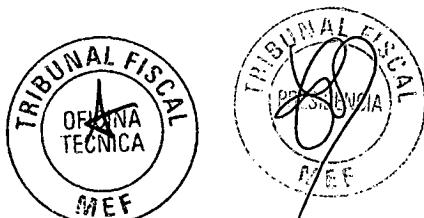
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

“La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo”.

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

Nº de RTF	Fecha a partir de 2008	Nº de Sala y especialidad	Página (s)
00273-3-2009	13 de enero de 2009	Sala 3 – tributos internos	Página 3
02106-4-2010	26 de febrero de 2010	Sala 4 - tributos internos	Página 3
14338-8-2010	16 de noviembre de 2010	Sala 8 - tributos internos	Página 2
11727-9-2011	8 de julio de 2011	Sala 9 – tributos internos	Página 1
07490-1-2014	20 de junio de 2014	Sala 1 – tributos internos	Páginas 4 y 5
05074-2-2015	25 de mayo de 2015	Sala 2 - tributos internos	Página 3

¹ Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.



ANEXO I

EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

RTF N° 273-3-2009 (13-01-2009)

"Que con relación a la interposición de acción de amparo invocada por la recurrente, este Tribunal en las Resoluciones N° 02976-1-2003 y 07459-4-2003 del 28 de mayo y 3 de diciembre de 2003, entre otras, ha establecido que la sola interposición de una acción de amparo contra las normas en la que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina la improcedencia de la cobranza, ya que se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha acción de amparo, supuesto que no ha sido acreditado en autos".

RTF N° 02106-4-2010 (26-02-2010)

"Que por otro lado, en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que correspondería que la Administración admita a trámite sus recursos de reclamación sin el requisito del pago previo de las deudas contenidas en las órdenes de pago impugnadas, toda vez que si bien la demanda de amparo que interpuso ante la Primera Sala Especializada en lo Civil, fue declarada improcedente mediante Resolución N° 17 de 22 de julio de 2008, y se dispuso archivar en forma definitiva el referido proceso, se encuentra en trámite un recurso de "Represión de Actos homogéneos", cabe señalar que ésta no ha acreditado contar con una medida cautelar firme a su favor, por lo que no procede amparar lo solicitado al respecto.

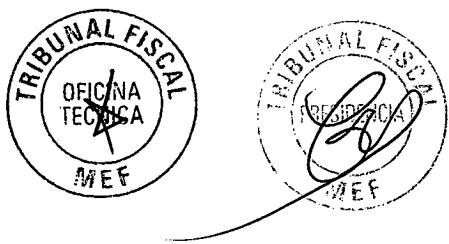
Que asimismo, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 128-4-97, 1023-4-97 y 1080-4-97 invocadas por la recurrente, no resultan aplicables en los casos de autos, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02976-1-2003, 07459-4-2003, 03530-3-2004 y 04637-4-2004, la sola interposición de una acción de amparo contra normas en las que se basa la Administración para exigir el pago de la obligación tributaria, no determina su improcedencia.

Que por el contrario, la emisión de actos administrativos (tanto los que acotan y exigen el pago de deuda tributaria omitida como los que resuelven los recursos impugnativos formulados por los contribuyentes) constituye una simple aplicación del mandato emanado de una norma, que la Administración se encuentra obligada a cumplir mientras no se ordene expresamente lo contrario, pues tal como se desprende de lo establecido por el artículo 15º del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, para que la Administración se abstenga de ello, antes que se emita un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, el demandante requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados, es decir, que los paralice, a fin de impedir su irreparable ejecución, procedimiento que sería innecesario si la simple interposición de un proceso de amparo tuviese el efecto de suspender la aplicación de la ley.

Que en tal sentido, al no haber acreditado la recurrente tener a su favor una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas y los actos administrativos contra los cuales ha recurrido en vía de amparo ante el Poder Judicial, carece de sustento lo alegado por ella respecto a que este Tribunal ordene se admita a trámite sus recursos de reclamación".

RTF N° 14338-8-2010 (16-11-2010)

"Que este Tribunal en la Resolución N° 02106-4-2010, entre otras, ha establecido que la sola interposición de una acción de amparo contra las normas en la que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina su improcedencia; ya que de conformidad



con el artículo 15º del Código Procesal Constitucional, de la Ley N° 28237, se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha acción de amparo.

Que al no haber acreditado la recurrente tener una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas y los actos administrativos contra los cuales ha recurrido en vía de amparo ante el Poder Judicial, carece de sustento lo alegado por ella respecto a que debe suspenderse el procedimiento administrativo, hasta que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio".

RTF N° 11727-9-2011 (08-07-2011)

"Que respecto al proceso de amparo iniciado ante el Poder Judicial, en el que se discute la legalidad del cierre del establecimiento, y a la solicitud de la recurrente en cuanto a que se suspenda la aplicación de la sanción de cierre hasta que se resuelva dicho proceso, cabe indicar que tal como se ha señalado, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 15595-9-2010 se confirmó la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 0640120003635, que dispuso el cierre temporal de su establecimiento por un período de 10 días calendarios, y se concluyó que esta última resolución de intendencia se encontraba arreglada a ley, agotándose de este modo la vía administrativa, siendo que de acuerdo con el artículo 192º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los actos administrativos tienen carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, por lo que en el caso de autos la interposición de una acción de amparo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que exista una medida cautelar dictada en sede jurisdiccional, o resolución judicial que declare fundada la demanda de amparo formulada, lo que no ha sido acreditado en autos, por lo que no resulta atendible su alegato".

RTF N° 07490-1-2014 (20-06-2014)

"De otro lado, con relación a lo sostenido por el recurrente en el sentido que no cumplió con presentar la documentación requerida en la fiscalización materia de autos debido a que estaba en trámite el proceso de amparo iniciado a fin de suspender las actuaciones de la Administración en dicha fiscalización, debe señalarse que tal como se desprende de lo establecido por el artículo 31º de la entonces vigente Ley de Habeas Corpus y Amparo, Ley N° 23506, modificada por Decreto Ley N° 25433, para que la Administración se abstenga de ello antes que se emita un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, el demandante requiere de una medida cautelar firme que suspenda el acto cuestionado, es decir, que lo paralice a fin de impedir su irreparable ejecución, la cual sería innecesaria si la simple interposición de una demanda de amparo tuviese el efecto de suspender dicho acto.

De la documentación que obra en autos se aprecia que si bien el recurrente solicitó ante la instancia judicial la adopción de una medida cautelar para asegurar la pretensión de la acción de amparo incoada (fojas 724 a 735), toda vez que ésta fue desestimada según lo señalado precedentemente, mediante Resolución N° 09 de 15 de abril de 2004, el 24º Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada (fojas 1051 y 1052), la que fue confirmada por Resolución S/N de 23 de junio de 2005, expedida por la Sexta Sala Civil de dicha Corte Superior (fojas 1054 y 1055).

Por lo tanto, al no haber obtenido el recurrente a su favor una medida cautelar firme que suspenda las actuaciones del procedimiento de fiscalización iniciado con Orden de Fiscalización N° 030023410720, la Administración procedió válidamente al continuar con dicho procedimiento, emitiendo y notificando los requerimientos a través de los cuales le solicitó que exhibiera y/o presentara diversa documentación e información relacionadas con los tributos y períodos materia



de acotación, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en cuanto refiere que no estaba obligado a ello en razón de la acción de amparo presentada”.

RTF N° 05074-2-2015 (25-05-2015)

“Que lo alegado por la recurrente en el sentido que debe suspenderse el procedimiento administrativo, no resulta atendible, toda vez que la sola interposición de una acción de amparo no suspende la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración, además, aquélla no ha acreditado tener una medida cautelar firme que suspenda los efectos de la sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contra la cual ha recurrido en vía de amparo ante el Poder Judicial”.



ANEXO II
ANTECEDENTES NORMATIVOS

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 154º.- Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, **las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas**, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF - ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO RECURRENTE DEL TRIBUNAL FISCAL QUE PUEDE DAR LUGAR A LA PUBLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Artículo 2º.- Parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal

- 2.1. Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.
- 2.2. Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.
- 2.3. Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha Sala.

